



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, de conformidad con lo ordenado en interlocutorio de diciembre 2 de 2021

ANTECEDENTES

1.- La demanda.

1.1.- Banco GNB Sudameris S.A. [en adelante “GNB”], por intermedio de su mandatario, convocó judicialmente a la señora Adriana Gómez Tabares, con el propósito de recaudar el importe incorporado en el pagaré No. 106335190, ante la omisión de pago por parte del deudor, más los intereses moratorios que se causaron desde su exigibilidad, esto fue, abril 23 de 2021.

2.- La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- La señora Adriana Gómez Tabares, en calidad de avalista del señor Jorge Néstor Matallana Millán, suscribió en favor de GNB el pagaré 106335190, mediante el que prometió [junto al deudor principal] pagar solidaria e incondicionalmente en favor de la ejecutante la suma de \$ 103.609.232, valor que no fue satisfecho en el instante en que se tornó exigible la obligación [22/04/21].

3.- La defensa.

3.1.- Intimado el extremo pasivo, cuestionó el buen suceso del cobro coactivo con base en las defensas meritorias que nominó: *“Cobro de lo no debido”, “Temeridad y mala fe”, “Tacha de falsedad”, “Las cláusulas de la carta de instrucciones son imprecisas e indeterminada” e “innominada”*.

En suma, expuso como sustento de sus defensas que hubo un indebido diligenciamiento del cartular pues se confundieron obligación al reagrupar múltiples deudas en un solo pagaré y ejecutar conjuntamente prestaciones que no fueron avaladas por la accionada. Ello, por cuanto si bien su esposo, Jorge

Néstor Matallana Millán, en vida solicitó un crédito en 2016 a GNB, al momento de su fallecimiento se encontraba al día y, con todo, su saldo fue solventado con la afectación de una póliza de seguro. Cosa diversa, es un nuevo crédito de 2019 por suma equivalente a \$ 24.134.324 en el que la accionada sí fungió como avalista; sin embargo, cuestiona que en modo impreciso el Banco activante haya incorporado todas las deudas en un solo título valor.

Debido a lo anterior concluye que los espacios en blanco del documento cambiario se diligenciaron errónea y abusivamente, incluso, en contra de las previsiones que la autoridad de fiscalización del sector financiero ha emitido en punto a ello en la Circular Básica Jurídica.

CONSIDERACIONES

1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

2.- Se emite sentencia anticipada dentro del juicio, en tanto no hay pruebas por practicar además de las documentales solicitadas por los extremos procesales y por cuanto el punto de disenso radica en un asunto eminentemente jurídico, motivo por el que por virtud del artículo 278 del C.G.P y bajo el actual entendimiento que del mismo ha efectuado la Corte Suprema de Justicia en fallo de abril 27 de 2020¹, es viable proferir decisión prematura conforme así fue indicado a las partes en proveído de diciembre 2 de 2021 [derivado 33].

3.- El primer punto a verificar es que, no obstante la ausencia de controversia por parte de la ejecutada en punto a las formalidades del cartular base de la acción, el Despacho advierte dentro del control oficioso que está llamado a efectuar, que el mismo supera los elementos generales y esenciales para servir como base del acción cambiaria que promueve GNB.

El pagaré (i) contiene una promesa incondicional efectuada tanto por el señor Jorge Néstor Matallana Millán [como creador/otorgante] y Adriana Gómez Tabares como avalista de aquel, de pagar en favor de la ejecutante \$103.609.232; (ii) la indicación de ser pagadero a la orden de GNB; (iii) contempla como forma de vencimiento un día cierto y determinado [22/04/21] y; (iv) se encuentra suscrito tanto por el otorgante como por su avalista, por lo que satisface a cabalidad los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, lo que a su vez, asegura las características descritas en el artículo 422 del C.G.P. Entonces, su idoneidad jurídica es suficiente para la continuidad de la ejecución.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, fallo de abril 27 de 2020, Exp. 4700122130002020000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

4.- Superado ese primer escenario, ahondará el Despacho la viabilidad de los medios de defensa que ha propuesto la pasiva, mediante los cuales, en suma, cuestiona que su contraparte abusó de su rol de tenedora de un título en blanco, al diligenciarlo desconociendo las directrices dadas para ello, por cuanto incorporó en aquel una prestación disconforme con la realidad, en particular, porque su monto no correspondía el real [acumulando deudas a lo que nominó retanqueo] y porque terminó cobrando judicialmente a la accionada un capital no avalado por aquella.

Lo anterior, habida consideración que según lo hace ver la ejecutada, hubo dos créditos diferentes. Uno inicial que fue solicitado por su pareja en 2016 y que al instante de su fallecimiento se encontraba saldado y, otro que se solicitó en 2019 en el que sí participó como avalista. Entonces, acusa que se acumulador dos deudas diversas en un solo instrumento y que se le pretende cobrar la primera de la que no solo no fue parte ni garantía personal, sino que fue solventada mediante la afectación de una póliza de seguro vida deudores.

5.- Sea lo primero indicar que de acuerdo con el artículo 622 del C. Co. es perfectamente válido que un título valor se emita con espacios en blanco y, de hecho, la entrega de un cartular en esas condiciones habilita por defecto al tenedor legítimo para diligenciar y posteriormente proceder a su recaudo. No obstante, es claro que dicha actividad de llenado o complementación debe atender a un instructivo previo.

De otro lado, con base en el principio de autonomía y literalidad, el papel cambiario por sí solo se basta para expresar el alcance del derecho que incorpora y por tanto se presume que su contenido [obligación] y extensión [cuantificación] corresponden a la real voluntad que lo sustentó, o lo que es igual, que si se emitió con puntos vacíos, fueron suplidos de conformidad al instructivo otorgado por el deudor.

Cualquier discusión en punto a que dicho trabajo irrespetó las indicaciones previas dadas por el creador del pagaré, corresponden ser demostradas por quien las alega, porque como se explicó, sobre el documento autónomamente considerado, recae una presunción legal de validez que se ratifica con la regla de que trata el artículo 244 del C.G.P. Pensar en sentido contrario tornaría fútil la posibilidad de otorgar documentos cambiarios para amparar créditos indeterminados al instante de su creación y vaciaría por completo la posibilidad de garantía en operaciones financieras que, por naturaleza y dada su extensión en el tiempo, solo son verificables al instante en que el deudor entra en cesación de pagos.

Lo expuesto quiere decir que si se pretendía acusar que GNB diligenció el valor de la obligación por encima de los verdaderos productos que a la fecha del llenado adeudada la ejecutada en los términos de la carta de instrucciones que se acompañó con la demanda, correspondía dar probanza de ello a la

deudora y no a la demandante, pues la acreditación de los supuestos de hecho de la causal enervante es una exclusiva tarea de la pasiva que, en lo que se verifica del expediente, no logró superarse pues se sustentó en la simple dialéctica de parte.

6.- Sin embargo y pese a la omisión probatoria que en los términos del artículo 167 del C.G.P. minan la teoría defensiva de la enjuiciada, su contendora en el traslado de las excepciones perentorias logró demostrar que la dualidad de productos financieros se apartaba de la realidad.

Ello, por cuanto si bien sí existió un primer crédito otorgado en 2016 en favor del señor Jorge Néstor Matallana Millán, lo cierto fue que existió una nueva solicitud de crediticia elevada en conjunto con la hoy ejecutada por valor de \$91.000.000 en diciembre 18 de 2018 [misma data de suscripción del pagaré base de la acción], de la que en esa misma fecha se requirió por los deudores una autorización de desembolso con destino a la obligación 104518271. Ello permite evidenciar que, contrario a una acumulación de créditos, se advierte que conforme expresó GNB, se solicitó un nuevo producto con el que, entre otras cosas, se pagó otro ya existente; sin embargo, no mediante la recolección de cartera [acopio de crédito], sino mediante la adquisición de una línea de crédito independiente y perfectamente diferenciable que sirvió de fuente de liquidez para solventar otro pasivo.

Ahora, también es acertado que en diciembre 18 de 2018, el deudor principal suscribió el condicionado del contrato para la utilización de productos financieros, en el que autorizó el proceso de normalización de la obligación ante el retardo [ajuste operativo], que en 3 ocasiones le fue comunicado a la aquí ejecutada y, ante su silencio, validó las nuevas condiciones [en beneficio de su normalización de cartera], incrementando, como natural consecuencia de los planes de amortización, el valor final de la deuda en los \$ 103.609.232 por los que fue diligenciado en el pagaré.

7.- Siendo así las cosas, el papel comercial se llenó de acuerdo al monto debidamente adeudado y por las obligaciones suscritas por la pasiva, lo que de tajo deja sin sustento las excepciones tendientes al cobro de lo no debido y la imputación de un indebido comportamiento contractual del Banco.

De otro lado, no hay prueba en punto a que GNB hubiese desconocido las directrices impuestas por la Superfinanciera para la emisión de instrucciones dentro de créditos respaldados con cartulares en blanco, pues más allá de la dialéctica de parte, dicha excepción careció de cualquier medio de prueba que robusteciera tal tesis, siendo del caso desestimarla.

5. Así las cosas, por encontrar asidero en la pretensión de cobro y falta de acierto las excepciones de mérito, se despacharán las últimas para dar continuidad a la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Por

último, ante el éxito de los pedimentos se condenará en costas a la demandada en los términos de que trata el artículo 365.1. del C.G.P.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia,

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en el plenario.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran cautelados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de instancia al ejecutado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.150.000. Por Secretaría liquídense en la oportunidad procesal del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b041c72b8392bc5c82466fbf4bfbff49dbc7fedbbe6e78c021ac00f91f27a2**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>